

EN EL CASO DE UN ARBITRAJE

- ante-

**UN TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO DE ACUERDO CON EL ANEXO VII DE LA
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982**

- entre -

LA REPÚBLICA ARGENTINA

- y-

LA REPÚBLICA DE GHANA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO

TRIBUNAL ARBITRAL:

**S.E. Juez Bruno Simma (Presidente)
S.E. Juez Awn Shawkat Al-Khasawneh
Jueza Elsa Kelly
Juez Thomas A. Mensah
Profesor Bernard H. Oxman**

SECRETARÍA:

La Corte Permanente de Arbitraje

CONSIDERANDO que la República Argentina (“**Argentina**”) y la República de Ghana (“**Ghana**”) son partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“**CNUDM**”).

CONSIDERANDO que el artículo 286 de la CNUDM establece que “[c]on sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección”;

CONSIDERANDO que el artículo 287(5) de la CNUDM establece que “[s]i las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa”;

CONSIDERANDO que el artículo 1 del Anexo VII de la CNUDM establece que “[c]on sujeción a lo dispuesto en la Parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en este Anexo mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de las pretensiones y de los motivos en que éstas se funden”;

CONSIDERANDO que Argentina ha invocado el artículo 287 y el artículo 1 del Anexo VII de la CNUDM en relación con una controversia relativa a la detención y a las medidas judiciales adoptadas por Ghana en contra de la fragata ARA Libertad tal como se expone en la Notificación de Argentina de 29 de octubre de 2012 (“**Controversia**”);

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 3 del Anexo VII de la CNUDM, el 4 de febrero de 2013 fue constituido el Tribunal compuesto por S.E. Juez Awn Shawkat Al-Khasawneh, Jueza Elsa Kelly, Juez Thomas A. Mensah, Profesor Bernard H. Oxman y S.E. Juez Bruno Simma (Presidente);

CONSIDERANDO que el artículo 5 del Anexo VII de la CNUDM establece que “[s]alvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su caso”;

CONSIDERANDO que el Tribunal Arbitral, tras haber oído a las Partes en la Primera Reunión Procesal y habiendo considerado los comentarios de Argentina de 10 y 24 de junio de 2013 y los comentarios de Ghana de 13 de junio de 2013, adopta el siguiente Reglamento de Procedimiento (“**Reglamento**”). Este Reglamento complementa las normas contenidas en la CNUDM, incluyendo su Anexo VII.

SECCIÓN I. INTRODUCCIÓN

Ámbito de Aplicación

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará en este procedimiento en forma supletoria, con sujeción a la CNUDM (incluyendo su Anexo VII), al Acta de Nombramiento de 21 de mayo de 2013 y a las Órdenes Procesales subsiguientes del Tribunal Arbitral.
2. En la medida en que una cuestión de procedimiento no se encuentre expresamente regulada por la CNUDM (incluyendo su Anexo VII), por este Reglamento o por las Órdenes Procesales emitidas por el Tribunal Arbitral existentes, dicha cuestión será decidida por el Tribunal Arbitral tras consultar con las Partes.

3. La Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya (“CPA”) actuará como Secretaría para el procedimiento. La misma mantendrá un archivo del procedimiento arbitral y proporcionará los servicios de secretaría apropiados de conformidad con las instrucciones del Tribunal.

Notificación, Cómputo de los Plazos

Artículo 2

4. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.
5. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el Tribunal Arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.
6. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con el párrafo 2. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió.
7. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Inicio del Procedimiento

Artículo 3

Este procedimiento se considera que ha iniciado el 29 de octubre de 2012.

Representación y Asesoramiento

Artículo 4

1. Cada Parte nombrará a un agente y, si así lo decide, a uno o más co-agentes. Cada Parte podrá también hacerse asesorar por las personas de su elección.
2. Deberán comunicarse, a las demás Partes, al Tribunal Arbitral y a la CPA, los nombres y las direcciones de los agentes, de los representantes de las Partes y de las demás personas que asesoren a las Partes, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como agente o representante de una Parte, el Tribunal Arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de Parte, que se presente prueba del poder conferido al agente o representante, en la forma que el Tribunal Arbitral estime oportuna.

SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Número y Nombramiento de Árbitros

Artículo 5

El Tribunal Arbitral consiste en cinco miembros nombrados de conformidad con el artículo 3 del Anexo VII de la CNUDM.

Recusación de un Árbitro

Artículo 6

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una Parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 7 para la recusación de un árbitro.

Artículo 7

1. La Parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 6.
2. Toda recusación se notificará a la otra Parte, al árbitro recusado, a los demás árbitros y a la CPA. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una Parte, la otra Parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
4. Si, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, las Partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la Parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, solicitará que el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“**Presidente del TIDM**”) adopte una decisión sobre la recusación.

Sustitución de un Árbitro

Artículo 8

1. Si se confirma una recusación a un árbitro, o en el caso de muerte o retiro de un árbitro en el curso del procedimiento, un árbitro sustituto será nombrado de la siguiente forma:
 - (a) Cuando el árbitro a ser sustituido haya sido nombrado originalmente por una de las Partes de conformidad con los artículos 3(b) o 3(c) del Anexo VII de la CNUDM, por la Parte que realizó el nombramiento original, si fuera posible, en un plazo de treinta días, o en todo caso a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la recusación haya sido confirmada o en que se haya producido la muerte o el retiro del árbitro;
 - (b) Cuando el árbitro a ser sustituido haya sido nombrado originalmente por el Presidente del TIDM de conformidad con el artículo 3(e) del Anexo VII de la CNUDM, si las Partes no

acuerdan otra cosa dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la recusación haya sido confirmada o en que se haya producido la muerte o el retiro del árbitro, por el Presidente del TIDM, tras consultar con las Partes.

2. En tal caso, las audiencias previas podrán ser repetidas a discreción del Tribunal Arbitral.

SECCIÓN III. EL PROCEDIMIENTO

Disposiciones Generales

Artículo 9

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Anexo VII de la CNUDM, el Acta de Nombramiento de 21 de mayo de 2013 y el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las Partes con igualdad y que en una etapa apropiada del procedimiento se dé a cada una de las Partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el Tribunal Arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz de la controversia entre las Partes.
2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las Partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El Tribunal Arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las Partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las Partes.
3. Si alguna Parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el Tribunal Arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testimoniales o periciales y/o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el Tribunal Arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.
4. Toda comunicación que una Parte envíe al Tribunal Arbitral deberá ser comunicada por esa Parte a la otra Parte y a la CPA.
5. Con sujeción a este Reglamento, las Partes facilitarán el trabajo del Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 6 del Anexo VII de la CNUDM.

Lugar del Arbitraje

Artículo 10

1. La sede del arbitraje será La Haya, Países Bajos.
2. Previa consulta a las Partes, el Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias en cualquier lugar que estime apropiado. El Tribunal Arbitral también podrá reunirse para deliberar o para propósitos afines en cualquier lugar que estime oportuno.

Idioma del Arbitraje

Artículo 11

1. Los idiomas del arbitraje serán el inglés y el español.

2. Toda decisión o Laudo del Tribunal Arbitral será emitido en inglés y español. En ausencia de acuerdo entre las Partes, el Tribunal Arbitral determinará si la versión en inglés o en español prevalece en caso de inconsistencia.
3. Las Órdenes Procesales del Tribunal Arbitral serán emitidas en inglés y español. Si hubiera urgencia, el Tribunal Arbitral podrá emitir estos documentos ya sea en inglés o en español, seguidos de una versión en el otro idioma sin demora.
4. Los alegatos escritos de las Partes, declaraciones de testigos, dictámenes de peritos y comunicaciones al Tribunal Arbitral serán presentadas en inglés o en español.
5. Todos los anexos serán presentados en su idioma original, junto con sus traducciones al inglés o al español si no están en uno u otro idioma. Cuando una Parte considere que el contenido de un documento no es relevante en su integridad, la traducción se limitará a los pasajes relevantes y a aquellas otras porciones del documento que sean necesarias para poner dichos pasajes en contexto. Una traducción completa será proporcionada si el Tribunal Arbitral o la otra Parte así lo solicitan y, en caso de objeción por la Parte que lo presenta, si el Tribunal Arbitral lo considera apropiado.
6. Las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos serán presentados en su idioma original, junto con sus traducciones a uno de los idiomas del procedimiento, si fuera necesario.
7. A petición del Tribunal, una de las Partes proporcionará al mismo, a la CPA y a la Parte contraria una traducción de cualquier escrito o anexo presentado en inglés o español al otro idioma del arbitraje. Una traducción proporcionada por una Parte será aceptada como exacta salvo que la misma sea cuestionada por la otra Parte, en cuyo caso, las Partes intentarán llegar a un acuerdo sobre la traducción.
8. La CPA hará arreglos para que todas las audiencias sean interpretadas simultáneamente y transcritas al inglés y al español. Los alegatos orales de los agentes y consejeros de las Partes, y el examen de los testigos y/o peritos en una audiencia podrán ser realizados en inglés o en español, con interpretación simultánea (o consecutiva si así lo ordena el Tribunal Arbitral).

Publicidad del Procedimiento

Artículo 12

1. El arbitraje aparecerá en la lista de la página web de la CPA. El listado identificará a las Partes en el arbitraje, a los miembros del Tribunal Arbitral y a los Agentes, Co-Agentes, Consejeros, Abogados y Asesores de las Partes.
2. Toda Orden Procesal o Decisión emitida por el Tribunal Arbitral se hará disponible al público en la página web de la CPA el día después al en que haya sido notificada a las Partes.
3. Todo Laudo del Tribunal Arbitral será publicado, salvo que ambas Partes se opongan. La manera en que el Laudo será comunicado al público será determinada por el Tribunal Arbitral tras consultar con las Partes.
4. El Tribunal Arbitral emitirá, tras consultar con las Partes, instrucciones adicionales en relación con la publicidad de los alegatos escritos de las Partes y a las transcripciones de las audiencias, así como la posibilidad de que las audiencias sean celebradas en forma pública.
5. El Tribunal Arbitral podrá, cada cierto tiempo y tras consultar con las Partes, emitir comunicados de prensa en la página web de la CPA en relación con el desarrollo del procedimiento.

Objeciones Preliminares

Artículo 13

1. El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir sobre las objeciones a su jurisdicción o a la admisibilidad de cualquier reclamo presentadas durante el procedimiento.
2. Una alegación relativa a que el Tribunal Arbitral carece de jurisdicción o que la notificación de un reclamo realizado en los alegatos es inadmisibile deberá ser planteada ya sea:
 - (c) cuando Ghana solicite que las alegaciones sean tratadas como un asunto preliminar, tan pronto como sea posible pero a más tardar en un plazo de tres meses contados a partir del momento en que Argentina presente su Memorial; o
 - (d) en las demás circunstancias, en el Contra-Memorial o, con respecto a la Réplica, en la Dúplica.
3. Cuando se reciba una Objeción Preliminar de conformidad con el párrafo 2(a), el procedimiento sobre el fondo será suspendido. Argentina tendrá derecho a presentar un escrito con sus observaciones y alegaciones, a más tardar en un plazo de tres meses contados a partir de la presentación por Ghana de sus alegaciones sobre Objeciones Preliminares.
4. Toda Objeción Preliminar efectuada por Ghana deberá ser dirimida a través de una audiencia oral. Tras oír a las Partes, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la Objeción Preliminar presentada por Ghana ya sea en forma de una cuestión preliminar o en su laudo final. Si el Tribunal rechaza la objeción preliminar o decide la misma en su laudo final, Ghana presentará su Contra-Memorial no más tarde de los 6 meses siguientes a dicha decisión. El Tribunal fijará los plazos para actuaciones ulteriores.

Forma de los Alegatos Escritos

Artículo 14

1. Las Partes podrán presentar junto con sus alegatos escritos toda la documentación, testigos, peritos y cualquier otra prueba sobre la que pretendan apoyarse. Las Partes también adjuntarán las autoridades legales (como por ejemplo tratados, leyes, decretos o decisiones judiciales) citadas en sus escritos.
2. Los alegatos escritos de las Partes serán transmitidos de la siguiente forma:
 - (a) La Parte que presenta deberá transmitir una copia electrónica de sus alegatos por correo electrónico, acompañada de las pruebas y autoridades legales, a la otra Parte, al Tribunal Arbitral y a la Secretaría.
 - (b) En el mismo día, la Parte que presenta despachará por correo postal a la Parte contraria, al Tribunal Arbitral y a la Secretaría, copias impresas del mismo documento que fue enviado electrónicamente, junto con copias impresas de todos los anexos documentales, declaraciones de testigos, dictámenes de peritos y autoridades legales acompañantes. La Parte que presenta despachará dos copias de sus alegatos a la Parte contraria, una copia a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y cuatro copias a la Secretaría.
 - (c) Junto con cada copia impresa de los alegatos, la Parte que presenta despachará una copia electrónica completa (incluyendo pruebas y autoridades legales acompañantes) en una unidad USB *flash* u otro aparato electrónico, a ser posible en un documento Adobe PDF que permita búsquedas.

3. Las pruebas y autoridades legales adjuntas a los alegatos escritos de las Partes serán organizados como sigue:
 - (a) Los documentos que se presenten al Tribunal Arbitral deberán enumerarse consecutivamente a lo largo del arbitraje y deberán distinguirse claramente entre los diferentes tipos de documentos (por ejemplo pruebas, declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, autoridades legales). Las Partes acordarán un método de numeración y etiquetamiento de los documentos que sea consistente entre ellas.
 - (b) Las copias impresas de los documentos se presentarán en un orden apropiado en archivadores o volúmenes.
 - (c) Los alegatos escritos deberán acompañarse de un índice detallado que describa todas las pruebas y autoridades legales adjuntas a los mismos por número de anexo, fecha, tipo de documento y autor o destinatario, si y en la medida de lo aplicable.
4. Las comunicaciones distintas de los alegatos serán enviadas por correo electrónico al Tribunal Arbitral y se enviará copia simultáneamente a la Parte contraria y a la Secretaría.
5. Las Partes enviarán copias de la correspondencia entre ellas al Tribunal Arbitral únicamente si se refiere a una cuestión en el que se requiera que el Tribunal Arbitral tome alguna medida o el mismo deba ser notificado.

Práctica de la Prueba

Artículo 15

1. Cada Parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El Tribunal Arbitral podrá tomar todas las medidas que estime adecuadas para establecer los hechos, incluyendo cuando sea necesario, realizar visitas a las localidades con las que el caso se relacione.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá exigir que una Parte presente, dentro del plazo que determine el Tribunal Arbitral, los documentos, anexos u otras pruebas.
4. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.
5. Todos los documentos, incluyendo copias de los documentos originales, presentados al Tribunal Arbitral serán considerados auténticos salvo que se indique lo contrario por la Parte que los presenta o sea inmediatamente disputado por la otra Parte.

Artículo 16

1. Cada declaración escrita de testigos presentada de conformidad con el artículo 14(1) se mantendrá como la prueba inicial del testigo. Ninguna declaración de testigos podrá ser presentada después del plazo otorgado a las Partes para efectuar sus respectivos alegatos escritos.

2. Cada declaración de testigo deberá contener al menos la siguiente información: nombre y fecha de nacimiento del testigo; una descripción del pasado, puesto, calificación y/o experiencia del testigo, si fuera relevante para la controversia o para el contenido de la declaración; una descripción de los hechos en los que el testimonio del testigo es ofrecido y, si fuese aplicable, la fuente del conocimiento del testigo; y la firma del testigo. Las declaraciones de testigos deberán ir acompañadas por todos los documentos o información en que el testigo se apoya, salvo que dichos documentos o información hayan sido ya presentados con los alegatos escritos de las Partes. Lo dispuesto en el artículo 11(5) se aplicará *mutatis mutandi* a estos documentos e información.
3. Si hubieran testigos, incluyendo testigos peritos, para ser oídos, cada parte comunicará al menos cuarenta días antes de la audiencia a la CPA, a los miembros del Tribunal Arbitral y a la otra Parte una lista que contenga los nombres y direcciones de los testigos que la misma pretende presentar, y la materia sobre la que dicho testigo ofrecerá su testimonio y el idioma en que lo hará.
4. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la lista de testigos, la Parte que desee contra-interrogar a uno o más testigos de la otra Parte comunicará el nombre o los nombres de dichos testigos a la otra Parte, al Tribunal Arbitral y a la CPA. Los detalles adicionales en relación con el interrogatorio, contra-interrogatorio y re-interrogatorio de los testigos en cualquier audiencia serán comunicados al Tribunal Arbitral tras consultar con las Partes en el momento apropiado antes de la audiencia. En general, el interrogatorio directo de los testigos deberá restringirse a una breve introducción del testigo al Tribunal Arbitral y la notificación de cualquier corrección menor o actualización en la declaración del testigo.

Artículo 17

1. Cada Parte puede conservar y presentar la prueba de uno o más peritos al Tribunal Arbitral.
2. Las disposiciones del artículo 16 relativas a la prueba testimonial podrán aplicarse *mutatis mutandis* a la prueba pericial.

Audiencias

Artículo 18

1. En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal Arbitral dará aviso a las Partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos y peritos podrán ser interrogados en las condiciones que fije el Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral podrá requerir que un testigo o perito se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que se trate de un testigo o perito que sea Parte en el arbitraje, en cuyo caso, en principio, no se requerirá su retiro.

Artículo 19

1. Previa consulta con las Partes, el Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes. Dicho perito podrá ser requerido a informar al Tribunal Arbitral, por escrito, sobre las materias concretas que el mismo determine. Se comunicará a las Partes una copia del mandato dado al perito por el Tribunal Arbitral.
2. De acuerdo con sus obligaciones conforme al artículo 6 del Anexo VII de la CNUDM, las Partes suministrarán al perito toda la información pertinente o toda documentación o bienes relevantes para la inspección del perito que éste pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una Parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requerida se remitirá a la decisión del Tribunal Arbitral.

3. En caso de ser requerido a preparar un dictamen pericial, el Tribunal Arbitral, una vez recibido el dictamen, comunicará una copia del mismo a las Partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar, por escrito, su opinión sobre el mismo. Una Parte tendrá derecho a examinar cualquier documento en el que el perito se haya apoyado en su informe.

Después de la entrega del dictamen, si una de las Partes así lo solicita o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, el perito participará en una audiencia en la que las Partes tengan la oportunidad de hacerle preguntas al perito y a presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Las disposiciones del artículo 18 serán aplicables a dicho procedimiento.

4. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, cualquier perito presentará al Tribunal Arbitral y a las Partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de su imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el Tribunal Arbitral, las Partes informarán al Tribunal Arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, imparcialidad o independencia del perito. El Tribunal Arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una Parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, imparcialidad o independencia del perito únicamente cuando dicha Parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El Tribunal Arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

Decisiones sobre la Administración y Procedimiento de Rutina

Artículo 20

Las decisiones del Tribunal Arbitral, tanto de procedimiento como de fondo, serán tomadas por mayoría de voto de sus miembros, excepto con respecto a cuestiones de administración o de procedimiento de rutina que podrán ser decididas por el Presidente del Tribunal Arbitral, al menos que el Presidente desee tener la opinión de los demás miembros del Tribunal Arbitral o que las Partes soliciten una decisión del Tribunal Arbitral.

SECCIÓN IV. EL LAUDO

El Laudo

Artículo 21

1. Un Laudo del Tribunal Arbitral será emitido de conformidad con los artículos 8 a 11 del Anexo VII de la CNUDM.
2. Además del Laudo final, el Tribunal Arbitral estará facultado para emitir laudos provisionales, interlocutorios o parciales. El Tribunal Arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes cuestiones en diferentes momentos.
3. Las Partes deberán comunicar a la CPA las leyes, regulaciones u otros documentos que demuestren la ejecución de un Laudo del Tribunal Arbitral.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 22

1. Si antes de que se dicte un Laudo, las Partes convienen una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo solicitan las Partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, registrará la transacción en forma de un laudo arbitral en los términos convenidos por las Partes. El Tribunal Arbitral no está obligado a motivar dicho Laudo.

2. Si antes de que se dicte un Laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el Tribunal Arbitral comunicará a las Partes su intención de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El Tribunal Arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que hayan cuestiones sobre las que pueda ser necesario pronunciarse y el Tribunal Arbitral estime oportuno hacerlo.
3. El Tribunal Arbitral comunicará a las Partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las Partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se emita un laudo arbitral en los términos convenidos por las Partes, será aplicable lo dispuesto en el artículo 21.

Interpretación del Laudo

Artículo 23

1. Cualquier solicitud de una Parte para la interpretación de un Laudo de conformidad con el artículo 12 del Anexo VII de la CNUDM deberá ser notificada al Tribunal Arbitral y a la otra Parte.
2. La interpretación formará parte del Laudo y será aplicable lo dispuesto en el artículo 21.

Rectificación del Laudo

Artículo 24

1. Dentro de los noventa días siguientes a la recepción de un Laudo, cualquiera de las Partes, siempre que notifique a la otra Parte, podrá requerir del Tribunal Arbitral que rectifique en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El Tribunal Arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia después de la comunicación del Laudo.
2. Tales correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

Laudo Adicional

Artículo 25

1. Dentro de los noventa días siguientes a la recepción de un Laudo, cualquiera de las Partes, notificando a la otra Parte y a la CPA, podrá requerir del Tribunal Arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas por el Tribunal Arbitral.
2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de un período de tiempo razonable desde la recepción del requerimiento. De ser necesario, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el Laudo.
3. Cuando se dicte tal laudo o laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en el artículo 21.

Gastos y Costas

Artículo 26

1. Salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario con motivo de las circunstancias particulares del caso, las costas del Tribunal Arbitral, incluyendo la remuneración de los árbitros, serán asumidas por las Partes en partes iguales.

2. Las costas del Tribunal Arbitral serán razonables en cantidad, teniendo en cuenta la complejidad del asunto sometido a arbitraje, el tiempo invertido por los árbitros en el procedimiento arbitral, la cantidad en disputa, de existir, y cualesquiera otras circunstancias relevantes para el caso.
3. La CPA mantendrá un registro de todas las costas y entregará a las Partes un estado de cuenta final de las mismas.

Artículo 27

El Tribunal Arbitral dictará el laudo que estime apropiado en relación con las costas incurridas por las Partes para la presentación de sus respectivos casos.

Depósito de las Costas

Artículo 28

1. La CPA podrá requerir a las Partes que depositen iguales sumas de dinero por concepto de anticipo para las costas previstas en el artículo 27. Todos los montos depositados por las Partes de conformidad con este artículo se abonarán a la CPA y serán desembolsados por ésta para cubrir tales costas, incluyendo, *inter alia*, los honorarios de los árbitros y de la CPA.
2. En el curso de las actuaciones, la CPA o el Tribunal Arbitral podrá requerir depósitos suplementarios de las Partes en relación con las costas previstas en el artículo 27.
3. Si transcurridos sesenta días desde la comunicación del requerimiento de depósito, los depósitos solicitados no se han abonado en su totalidad, el Tribunal Arbitral informará tal situación a las Partes a fin de que una u otra de éstas proceda a efectuar el pago requerido. Si este pago no se realiza, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento arbitral.
4. Una vez dictado el Laudo, la CPA entregará a las Partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.